



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Causa N°: 49344/2022 - THOMAS AGUSTIN, LUIS c/ AUTOSERVICIO MAYORISTA DIARCO S.A. -1- s/DESPIDO

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 16.513

Buenos Aires, 27 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS:

Se presenta Thomas Agustín Luis, e inicia demanda contra Autoservicio Mayorista Diarco S.A., reclamando el pago de las sumas detalladas en el apartado correspondiente de su presentación inicial, en concepto de indemnización por despido indirecto, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido, salarios adeudados, vacaciones no gozadas y proporcionales, sueldo anual complementario, diferencias salariales, multas previstas en los arts. 80 y 275 de la Ley de Contrato de Trabajo y en el art. 2 de la ley 25.323, con más intereses, actualización monetaria y costas.

Relata que ingresó a trabajar para la demandada el 10 de febrero de 2020, desempeñándose como cajero, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N.º 130/75, percibiendo como mejor remuneración mensual la suma de \$104.004,41. Señala que cumplía una jornada laboral de lunes a sábados de 15 a 21 horas, con turnos rotativos de 8 a 14 horas, prestando tareas en establecimientos de la empresa demandada.

Expone que, con motivo de la pandemia de COVID-19 y el aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesto en marzo de 2020, no pudo prestar tareas presenciales por encontrarse dentro del grupo de riesgo por padecer afecciones respiratorias, circunstancia que habría comunicado a la empleadora mediante certificados médicos. Sostiene que, pese a ello, la demandada continuó requiriéndole la prestación de tareas y comenzó a abonar sus haberes de manera incompleta, limitándose a pagar los montos correspondientes al subsidio estatal del programa ATP.

Indica que, ante dicha situación, inició intercambio telegráfico con la empleadora reclamando el pago íntegro de sus remuneraciones correspondientes a distintos períodos del año 2020 y denunciando diversos incumplimientos laborales.

Señala que el intercambio epistolar se prolongó durante los años siguientes, en el marco de reclamos vinculados a la acreditación de su estado de salud, su eventual vacunación contra el COVID-19 y su reincorporación a tareas.

Afirma que, pese a haberse reincorporado a prestar servicios en agosto de 2021 luego de recibir la primera dosis de la vacuna, la demandada nunca regularizó el pago de los haberes



correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2021, ni tampoco abonó correctamente ciertos días trabajados, lo que motivó nuevos reclamos por su parte.

Sostiene que, frente a la persistencia de dichos incumplimientos, el 14 de abril de 2022 se consideró despedido indirectamente por exclusiva culpa de la empleadora, en los términos del art. 246 de la Ley de Contrato de Trabajo, reclamando las indemnizaciones legales derivadas de la extinción del vínculo.

Practica liquidación estimativa de su crédito por la suma de \$1.325.050,22, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos, con más intereses y costas, y solicita se haga lugar a la demanda en todas sus partes.

A su turno, comparece Autoservicio Mayorista Diarco S.A., contesta demanda solicitando su rechazo íntegro, con expresa imposición de costas.

En primer término formula negativas generales y particulares respecto de los hechos invocados por la parte actora y desconoce la documental acompañada, en especial los certificados médicos y demás constancias cuya autenticidad no le consta.

Reconoce que el actor ingresó a trabajar el 10 de febrero de 2020, desempeñándose como cajero, y que la relación laboral se encontraba debidamente registrada desde su inicio. Afirma que durante toda la relación laboral la empresa cumplió con las obligaciones emergentes del contrato de trabajo, abonando regularmente los salarios y efectuando los aportes y contribuciones correspondientes.

Explica que, durante la pandemia de COVID-19 y el período de aislamiento social preventivo y obligatorio, la actividad de la empresa fue considerada esencial, por lo que continuó operando normalmente. Señala que, no obstante ello, el actor se ausentó de prestar tareas alegando pertenecer a un grupo de riesgo, sin haber informado formalmente ni acreditado fehacientemente su estado de salud mediante los mecanismos internos de la empresa.

Sostiene que, pese a ello, la demandada continuó abonando sus salarios durante el período inicial del aislamiento, sin ejercer presión alguna para su reincorporación.

Refiere que con posterioridad, en el marco de las medidas adoptadas por las autoridades sanitarias y laborales durante el proceso de vacunación, la empresa solicitó al actor que informara su estado de vacunación contra el COVID-19 mediante carta documento CD 128756755 de fecha 14/04/2021, a lo que el trabajador respondió que no había recibido dosis alguna ni contaba con turno asignado.

Indica que, ante la persistencia de las ausencias del actor y la falta de acreditación médica que justificara su inasistencia, la empresa lo intimó a control médico y posteriormente a retomar tareas bajo apercibimiento de abandono de trabajo.

Expone que el actor informó finalmente haber recibido la primera dosis de la vacuna el 8 de agosto de 2021 y se reincorporó a prestar tareas el 23 de agosto de 2021, continuando la relación laboral con normalidad.

Sostiene que el 26 de marzo de 2022 el actor volvió a ausentarse sin justificación, motivo por el cual fue intimado a retomar tareas. Afirma que, en respuesta, el trabajador invocó una licencia psiquiátrica y formuló reclamos salariales referidos a períodos anteriores, que la demandada niega adeudar.

Manifiesta que el 14 de abril de 2022 el actor se consideró despedido invocando supuestas deudas salariales correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2021 y descuentos



efectuados en noviembre de 2021, los cuales eran inexistentes o se encontraban debidamente justificados por las ausencias injustificadas del trabajador.

Afirma que tales reclamos resultan extemporáneos e improcedentes, por cuanto fueron formulados varios meses después de producidos los hechos invocados y no revisten entidad suficiente para justificar la ruptura del vínculo laboral.

Impugna asimismo la liquidación practicada por la parte actora y sostiene que la empresa abonó oportunamente la liquidación final por la suma de \$84.458,31, correspondiente a los rubros que legalmente correspondían.

Niega la procedencia de las multas previstas en los arts. 80 y 275 de la LCT y en el art. 2 de la ley 25.323, por entender que no se configuraron los presupuestos legales para su aplicación y que los certificados laborales fueron puestos oportunamente a disposición del trabajador.

Por todo lo expuesto, solicita el rechazo total de la acción promovida, con costas.

Producidas las pruebas ofrecidas por las partes y cumplida la etapa prevista en el art. 94 de la LO, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I. Prueba producida.

Habida cuenta de los términos en que quedara trabada la litis, corresponde verificar la veracidad de los hechos invocados en sustento de los reclamos de autos en orden a lo dispuesto en el art. 377 del CPCCN.

Para ello procederé, a continuación, a valorar las probanzas aportadas en autos, con el objeto de determinar la viabilidad de los requerimientos impetrados por el trabajador.

De las pruebas producidas se extrae lo siguiente:

La parte actora acompañó carta poder, así como diversa documentación vinculada a la relación laboral habida entre las partes. Entre ella, acompañó copias de los despachos telegráficos intercambiados entre actor y demandada, individualizados como CD N° 101690786, CD N° 079717988, CD N° 128756755, CD N° 129299969, CD N° 109349595, CD N° 108498479, CD N° 123161689, CD N° 120601072, CD N° 108522632, CD N° 109407620, CD N° 171959544, CD N° 168110228, CD N° 171955397, CD N° 171955370, CD N° 196191205, CD N° 166646645 y CD N° 192010622.

Asimismo, acompañó recibos de haberes correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y noviembre de 2021, constancias médicas de fechas 20/03/2020, 16/10/2020, 17/11/2021, 28/03/2022, 23/04/2021 y 21/03/2022, así como cálculo estimativo de haberes correspondiente al mes de abril de 2022.

Por su parte, la demandada acompañó copia del poder con facultades judiciales otorgado a su letrado apoderado, recibos de haberes correspondientes al actor, certificados de trabajo y diversas cartas documento intercambiadas con el trabajador, además de un correo electrónico relacionado con la relación laboral.

b) Prueba informativa

Mediante oficio electrónico incorporado en autos en fecha 29/08/2023, el Correo Oficial de la República Argentina informó acerca de la autenticidad, imposición y entrega de las piezas postales intercambiadas entre las partes, detallando los números de envío, fechas de imposición y recepción, así como las personas que recibieron las comunicaciones.

De dicho informe surge que los despachos telegráficos individualizados en autos fueron efectivamente emitidos y entregados en las fechas consignadas, constando entre otros los envíos N°



101690755, 079717988, 128756755, 129299969, 109349595, 108498479, 123161689, 120601072, 108522632, 109407620, 171959544, 168110228, 171955397, 171955370, 196191205, 166646645 y 192010622, con sus respectivas fechas de imposición y recepción.

Asimismo, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) informó acerca de los registros laborales correspondientes al actor Luis Thomas Agustín, indicando las remuneraciones declaradas, aportes y contribuciones efectuados por la empleadora Autoservicio Mayorista Diarco S.A., así como el historial de altas y bajas registrales vinculadas a la relación laboral objeto de autos.

c) Prueba testimonial

En las audiencias celebradas en autos prestaron declaración los testigos propuestos por la parte actora.

Declaró **Eduardo Gabriel Acosta**, quien manifestó conocer al actor desde hacía aproximadamente once años, por haberse conocido en el ámbito escolar. Señaló que sabía que el actor había comenzado a trabajar en la empresa demandada poco antes del inicio de la pandemia de COVID-19 y que desempeñaba tareas como cajero, repositor y otras funciones. Indicó que el actor trabajaba en el mayorista Diarco, presumiblemente en la sucursal de Pompeya, aunque aclaró que nunca lo vio trabajar personalmente en el establecimiento. Manifestó que el actor le había comentado que cumplía jornadas de trabajo de lunes a viernes o de lunes a sábado con horarios rotativos. Refirió que el actor trabajó en la empresa hasta el año 2022 y que había dejado de hacerlo debido a una situación de hostigamiento laboral, señalando que, según lo que el propio actor le había relatado, desde la empresa buscaban que presentara su renuncia, trasladándolo de sucursal y generándole problemas internos. Asimismo, indicó que el actor le había manifestado que durante la pandemia no le abonaban el sueldo en algunos meses.

Declaró **Noelia Camila Rojas Martel**, quien expresó haber conocido al actor a través de redes sociales. Señaló que sabía que el actor había ingresado a trabajar en la empresa demandada en febrero de 2020 desempeñándose como cajero y repositor, realizando tareas en la sucursal de Pompeya. Manifestó que el actor trabajaba de lunes a sábados con horarios rotativos y que percibía su salario mediante transferencia bancaria. Indicó que el actor dejó de trabajar durante el período de pandemia debido a que, según le había comentado, era paciente de riesgo y no podía concurrir a trabajar. Expresó que posteriormente el actor dejó definitivamente la empresa porque, según lo que le había relatado, no le habían abonado los últimos meses de salario y porque sufría presiones por parte de la empresa para realizar tareas adicionales a las correspondientes a su puesto.

Prestó declaración **Leonel Emiliano Quintana Gómez**, quien manifestó ser amigo del actor. Señaló que sabía que el actor se desempeñaba como cajero y repositor en la empresa demandada y que trabajaba aproximadamente seis horas diarias con turnos rotativos. Indicó que el actor había dejado de trabajar en la empresa debido a situaciones de hostigamiento o persecución laboral, circunstancia que, según expresó, le había sido referida por el propio actor.

Impugnaciones

La parte demandada impugnó las declaraciones testimoniales de los testigos Eduardo Gabriel Acosta, Noelia Camila Rojas Martel y Leonel Emiliano Quintana Gómez, sosteniendo que los mismos no habrían tenido conocimiento directo de los hechos debatidos en autos y que sus manifestaciones se basaban exclusivamente en lo que el actor les habría referido. Asimismo, señaló que dos de los testigos mantenían una relación cercana con el trabajador —uno de ellos amigo y otro con relación personal surgida a través de redes sociales— lo cual, a su entender, restaría objetividad a sus dichos.



d) Prueba pericial contable

El perito contador designado en autos presentó su informe pericial contable.

Del mismo surge que la demandada llevaba sus libros contables rubricados y en legal forma, incluyendo Libro Diario, Libro Inventario y Balance y registros laborales correspondientes.

Asimismo, informó que el actor Luis Thomas Agustín se encontraba registrado como trabajador dependiente de la empresa demandada, constando como fecha de ingreso el 10 de febrero de 2020 y fecha de egreso el 14 de abril de 2022, figurando en los registros con la categoría de Cajero A, desempeñando tareas de cajero/repositor.

El experto indicó que la demandada cumplía con las obligaciones vinculadas al ingreso de aportes y contribuciones a la seguridad social, conforme los comprobantes exhibidos correspondientes a los períodos 2020, 2021 y 2022.

En relación con la remuneración, el perito informó que la mejor remuneración mensual percibida por el actor fue de \$57.424,58 correspondiente al mes de febrero de 2022.

Asimismo, señaló que no surgía de la documentación exhibida el pago de los haberes correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2021.

El experto practicó asimismo una liquidación de los rubros reclamados en autos considerando los parámetros denunciados por la parte actora.

Por otra parte, informó que de los registros contables surgía el pago de la liquidación final al trabajador por la suma neta de \$84.458,31, detallando los conceptos incluidos en dicha liquidación.

Impugnaciones a la pericia

La parte demandada impugnó parcialmente el informe pericial, señalando que la empresa no contaba con sistema de registro horario de ingreso y egreso de personal, motivo por el cual no se exhibieron registros de horario de trabajo.

Asimismo, cuestionó la liquidación practicada por el experto, sosteniendo que los períodos de mayo, junio y julio de 2021 no constituían haberes adeudados sino descuentos efectuados por ausencias injustificadas del trabajador, conforme surgiría de los recibos de sueldo acompañados.

e) Alegatos

En oportunidad de alegar sobre el mérito de la prueba producida, la parte actora sostuvo que de la prueba documental, del intercambio telegráfico, de los certificados médicos y de la pericia contable surgía acreditado que el actor, por su condición de paciente asmático, se encontraba comprendido dentro de los grupos de riesgo durante la pandemia de COVID-19, lo que le impedía prestar tareas presenciales.

Afirmó que la demandada habría iniciado un intercambio telegráfico con el objeto de presionar al actor para que retomara tareas presenciales o renunciara a su empleo y que, además, habría dejado de abonarle los haberes correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2021, circunstancia que —según sostuvo— fue corroborada por el informe pericial contable.

II. Expuestas las posturas asumidas por los contendientes, corresponde considerar las circunstancias invocadas.

Previo a examinar la entidad de las injurias invocadas por el trabajador, estimo necesario reconstruir con cierto detenimiento el intercambio telegráfico habido entre las partes, pues su adecuada comprensión resulta decisiva para esclarecer el contexto en el cual se desarrolló el conflicto y, especialmente, para verificar si existió correspondencia temporal y material entre los incumplimientos atribuidos a la empleadora y la decisión rupturista adoptada por el actor.



De la compulsa de la demanda, de la contestación y de la documental acompañada surge, en primer término, que el conflicto epistolar no comenzó en forma inmediata al cese, sino bastante tiempo antes, en el marco de la pandemia de COVID-19 y de las discrepancias suscitadas en torno a la dispensa laboral del actor, su situación sanitaria, el deber de someterse a control médico y el pago de determinadas remuneraciones.

La propia parte actora sostuvo que, a raíz de su condición asmática y de grupo de riesgo, dejó de prestar tareas presenciales desde marzo de 2020 y que, ante el pago parcial de haberes, remitió su primer despacho telegráfico reclamando diferencias salariales correspondientes a los períodos marzo a octubre de 2020.

La demandada, por su parte, reconoció ese primer intercambio, aunque negó la existencia de deuda alguna y afirmó haber abonado regularmente los salarios durante ese período.

En efecto, de la documental acompañada por el actor surge un telegrama de fecha 17/11/2020 (TCL/CD N° 101690786) mediante el cual intimó a la demandada al pago de diferencias salariales correspondientes a los meses 03/2020 a 10/2020, alegando que solo habría percibido los montos derivados del programa ATP, y reclamó además la regularización de aportes y la entrega de documentación laboral. En esa misma pieza hizo referencia a una comunicación previa por WhatsApp y a su condición de paciente asmático, invocando certificados médicos. La pieza dice textualmente:

“HABIENDO RECIBIDO UNA COMUNICACIÓN A MI WHATSAPP DE PARTE DE LA EMPRESA, ME VEO OBLIGADO A NOTIFICARLES EN FORMA FEHACIENTE LAS COMUNICACIONES OPORTUNAMENTE A USTED CURSADAS Y DOCUMENTADAS. NOTIFICO QUE ME ENCUENTRO CON INDICACIÓN MÉDICA DE PERMANECER EN MI DOMICILIO POR SER UN PACIENTE DE ALTO RIESGO DE COMPLICACIÓN PULMONAR, CONFORME CERTIFICADOS MÉDICOS DE MI OBRA SOCIAL LOS CUALES SE ENCUENTRAN A SU DISPOSICIÓN, LOS CUALES SEGUIDAMENTE INFORMO TAMBIÉN POR ESTE MEDIO FEHACIENTE EN RESGUARDO DE MIS DERECHOS: CERTIFICADO MÉDICO EXPEDIDO POR EL DR. JAVIER R. LOPEZ, DE FECHA 20/03/2020: O "RP/PACIENTE THOMAS AGUSTIN LUIS DE 20 AÑOS DNI 41801594 ES UN PACIENTE ASMÁTICO DE ALTO RIESGO DE COMPLICACIÓN PULMONAR A LO CUAL DEBE PERMANECER EN CUARENTENA EN SU DOMICILIO (DR. JAVIER R. LOPEZ M.P.: 222264 M.N.:79989 MEDICO GENERAL -20/03/2020)". CERTIFICADO MÉDICOS EXPEDIDO POR LA DRA. AGUEDA S. SCHNOLLER, DE FECHA 23/04/2020: O "RP/EL JOVEN THOMAS AGUSTIN LUIS DNI 41801594, PRESENTA ENFERMEDAD ASMÁTICA DEBIENDO CUMPLIR EL CUIDADO CORRESPONDIENTE DURANTE LA CUARENTENA (DRA. AGUEDA S. SCHNOLLER ESPECIALISTA CLINICA MEDICA M.N. 129158 M.P.: 22813-23/04/2020)". CERTIFICADO MÉDICOS EXPEDIDO POR LA DRA. AGUEDA S. SCHNOLLER, DE FECHA 16/10/2020: O "RP/EL JOVEN THOMAS AGUSTIN LUIS DNI 41801594, TIENE ANTECEDENTE DE ASMA. PACIENTE DE RIESGO POR PANDEMIA (DRA. AGUEDA S. SCHNOLLER ESPECIALISTA CLINICA MEDICA M.N. 129158 M.P.: 22813-16/10/2020)". ASIMISMO, Y ANTE LA FALTA DE PAGO DE MIS HABERES PESE A MIS INSISTENTES REQUERIMIENTOS, INTÍMOLE ÚLTIMA VEZ PLAZO 48 HORAS ME ABONE LOS HABERES PARCIALMENTE ADEUDADOS DE LOS MESES DE 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 Y 10/2020, LOS QUE REVISTEN CARÁCTER ALIMENTARIO, MÁXIME EN LA ACTUAL SITUACIÓN DE EMERGENCIA PÚBLICA AGRAVADA POR EL BROTE DEL NUEVO CORONAVIRUS QUE DIERA LUGAR A LA DECLARACIÓN DE PANDEMIA POR COVID – 19 POR PARTE DE LA OMS, E INTEGRE EL PAGO DE LOS APORTES PREVISIONALES, SINDICALES, DE A.R.T. Y DE OBRA SOCIAL DEBIDOS, LOS CUALES ME RESULTAN DE SUMA IMPORTANCIA EN ESTE CONTEXTO SANITARIO, BAJO APERCIBIMIENTO DE CONSIDERARME INJURIADO Y DESPEDIDO POR SU EXCLUSIVA CULPA. POR ULTIMO, Y NO POR ELLO MENOS IMPORTANTE, INTÍMOLE PARA QUE DENTRO DEL PLAZO LEGAL ME ENTREGUE DUPLICADOS DE RECIBOS DE HABERES QUE ME CORRESPONDEN DE LOS MESES DE MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE/2020, CON



MÁS LA CONSTANCIA DEL PAGO DE LOS APORTES Y CONTRIBUCIONES DEBIDOS Y A QUE SE ENCUENTRA OBLIGADO EN FORMA INTEGRAL. SIENDO INEXPLICABLE SU CONSISTENTE FALTA DE ENTREGA DE TAN IMPORTANTES DOCUMENTOS, QUE LOS NECESITO PARA EL USO DE MI OBRA SOCIAL. A TAL EFECTO, SOLICITO ME LOS ENVIE A MI CORREO ELECTRÓNICO: NOV4PLAY@GMAIL.COM

. TODAS LAS INTIMACIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE SE EFECTÚAN BAJO APERCIBIMIENTO DE CONSIDERARME INJURIADO Y DESPEDIDO POR VUESTRA EXCLUSIVA CULPA Y DE SOLICITAR LA APLICACIÓN DE LOS AGRAVAMIENTOS INDEMNIZATORIOS CORRESPONDIENTES. DESIGNO ESTUDIO JURÍDICO DRA. DEBORA S. SZLIT & ASOC. 11-3596-8900; (ESTUDIO.SZLIT@GMAIL.COM). QUEDA UD. NOTIFICADO.”

A dicha intimación respondió la empleadora mediante carta documento N° 079717988 de fecha 24/11/2020, rechazando íntegramente el reclamo, negando haber desconocido la dispensa laboral por grupo de riesgo, negando adeudar salarios por los meses referidos y sosteniendo que tanto los aportes como la documentación laboral se encontraban a disposición del trabajador, habiéndose incluso remitido copias por correo electrónico. La referida carta documento dice:

“RECHAZO SU TCL DE FECHA 17/11/2020 POR FALSO, MALICIOSO E IMPROCEDENTE. NIEGO COMUNICACIÓN A SU WHATSAPP A LA QUE ALUDE Y/O QUE TAL HAYA SIDO POR PARTE DE LA EMPRESA. JAMÁS LE FUE DESCONOCIDA SU DISPENSA LABORAL POR GRUPO DE RIESGO QUE INVOCA. NIEGO FALTA DE PAGO ALGUNA A SUS HABERES Y/O REQUERIMIENTOS PREVIOS DE SU PARTE AL RESPECTO. HABIENDO SIDO DEBIDA, OPORTUNA Y COMPLETAMENTE ABONADOS TODOS VUESTROS HABERES, NIEGO DEUDA "PARCIAL" QUE REFIERE POR LOS MESES DE "03" Y/O "04" Y/O "05" Y/O "06" Y/O "07" Y/O "08" Y/O "09" Y/O "10/2020" Y/O CUALQUIER OTRO, POR LO QUE NIEGO OBLIGACIÓN DE PROCEDER ANTE SUS IMPROCEDENTES REQUERIMIENTOS. LO MISMO EN CUANTO A SUS APORTES PREVISIONALES, SINDICALES, DE ART, Y DE OBRA SOCIAL, SIENDO QUE LOS MISMOS SE ENCUENTRAN CORRECTAMENTE INTEGRADOS. CONSTANCIAS DE LOS MISMOS, AL IGUAL QUE LOS RECIBOS DE HABERES QUE AHORA SOLICITA, SE ENCUENTRAN Y ENCONTRARON EN TODO MOMENTO A SU DISPOSICIÓN. SIN PERJUICIO DE ELLO, SE LE HACE SABER QUE SE HA PROCEDIDO A REMITIR COPIA DE TODOS ELLOS A SU CASILLA DE CORREO ELECTRÓNICO. SIENDO FALSAS SUS MANIFESTACIONES, SUS INTIMACIONES DEVIENEN POR IMPROCEDENTES. ABSTÉNGASE DE CONTINUAR CON SUS INFUNDADOS RECLAMOS.”

Esta primera secuencia ya permite advertir un dato relevante: aun cuando el actor formuló intimaciones severas y bajo apercibimiento de considerarse despedido, no disolvió entonces el vínculo. Antes bien, la relación laboral continuó.

Con posterioridad, ya en el año 2021, el intercambio se reanuda en otro escenario: el vinculado con la vacunación y el eventual retorno a las tareas presenciales. De la documental acompañada por la demandada surge la carta documento N° 128756755 de fecha 14/04/2021, por la cual se intimó al actor a informar, en el plazo de 48 horas, si había recibido alguna dosis de vacuna contra el COVID-19, si contaba con turno asignado o, en su caso, cuáles eran los motivos por los cuales no había accedido a la vacunación; asimismo, se le indicó que, de haber recibido al menos la primera dosis, debía retomar tareas presenciales una vez transcurridos catorce días desde su aplicación. La misiva dice:

“SE LE REQUIERE POR LA PRESENTE INFORME EN EL PLAZO DE 48 HS SI HA RECIBIDO CUALQUIERA DE LAS VACUNAS DESTINADAS A GENERAR INMUNIDAD ADQUIRIDA CONTRA EL COVID-19. EN CASO AFIRMATIVO, INDIQUE FECHA DE APLICACIÓN DE LA PRIMERA DOSIS. EN CASO DE NO HABER RECIBIDO LA VACUNA, INFORME LOS MOTIVOS POR LO QUE NO ACCEDIÓ A LA MISMA. TODO CON CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA Y DE CONFORMIDAD CON LO



ESTABLECIDO POR LA RES. CONJUNTA 4/2021 DE LOS MINISTERIOS DE TRABAJO Y SALUD DE LA NACIÓN. ASIMISMO, DE HABER SIDO VACUNADO CON AL MENOS LA PRIMERA DOSIS, QUEDA INTIMADO RETOMAR TAREAS HABITUALES PRESENCIALES EN EL PLAZO DE 48 HS., UNA VEZ TRANSCURRIDO 14 DÍAS DESDE DICHA APLICACIÓN.”

La respuesta del trabajador a esa misiva reviste especial importancia. En su demanda sostuvo que había contestado informando que ya había solicitado turno y que se encontraba aguardando la dosis. Sin embargo, la pieza postal acompañada por él mismo muestra otra cosa: el telegrama de fecha 23/04/2021 (TCL N° 129299969) expresa textualmente:

“EN RESPUESTA A SU CARTA DOCUMENTO DE FECHA 14/04/2021 LE INFORMO QUE NO HE RECIBIDO NINGUNA DE LAS VACUNAS DESTINADAS A GENERAR INMUNIDAD ADQUIRIDA CONTRA EL COVID-19. ASIMISMO, LE INFORMO QUE NO TENGO TURNO PARA LA VACUNACIÓN. QUEDA UD. NOTIFICADO.”

Tal discordancia entre el relato de la demanda y el tenor concreto de la pieza postal no es menor, pues demuestra que la reconstrucción de los hechos efectuada por la actora no siempre coincide con el contenido objetivo de la prueba documental que ella misma aportó. Si bien ello no define por sí solo la suerte del litigio, sí impone valorar con especial prudencia los restantes extremos invocados por el trabajador.

Más adelante, la demandada remitió la carta documento N° 109349595 de fecha 12/05/2021, mediante la cual citó al actor a control médico para el día 27/05/2021 en un consultorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, invocando las facultades de contralor del art. 210 LCT. La pieza dice:

“A LOS FINES DE EVALUAR SU ESTADO DE SALUD ACTUAL EN RELACIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LO DISPENSARÍAN DEL DEBER DE PRESTAR DE TAREAS Y DE CONFORMIDAD CON LAS FACULTADES DE CONTROL QUE ASISTEN A ESTA FIRMA, SE LE HACE SABER DEBERÁ PRESENTARSE EL DÍA 27/05/2021 A LAS 10:30 HORAS CON LA DRA. SILVIA CASTILLO EN EL CONSULTORIO MÉDICO SITO EN ARENALES 3360 - 1° SUBSUELO-CABA, MUNIDO DE SU DNI Y LOS COMPROBANTES MÉDICOS QUE DISPONGA.”

El actor respondió por telegrama de fecha 02/06/2021 (TCL N° 108498479), manifestando que le había sido imposible concurrir por las restricciones de circulación vigentes y por la limitación en el uso del transporte público, solicitando que el control se realizara en su domicilio. En esa misma oportunidad, además, intimó el pago de haberes correspondientes a abril de 2021 y volvió a denunciar falta de pago integral y de aportes. La pieza dice:

“EN RESPUESTA A SU CARTA DOCUMENTO DE FECHA 11/05/2021, HÁGOLE SABER QUE ME FUE IMPOSIBLE CONCURRIR A LA CITA MÉDICA POR UD. CITADA, DEL DÍA 27/05/2021 A LAS 10:30 HORAS, EN EL DOMICILIO DE ARENALES 3360, 1° SUBSUELO, CABA, TODA VEZ QUE CONFORME DNU 334/2021 SE ENCONTRABA RESTRINGIDO EL USO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y SE ENCONTRABAN LIMITADOS LOS ACCESOS A LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES DESDE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DONDE EL SUSCRITO RESIDE. POR SUPUESTO LE HAGO SABER QUE ME ENCUENTRO A SU DISPOSICIÓN PARA QUE EJERZA EL CONTROL MÉDICO PATRONAL QUE CONSIDERE PERTINENTE. ASIMISMO, Y ANTE LA FALTA DE PAGO INTEGRAL DE MIS HABERES, PESE A MIS INSISTENTES REQUERIMIENTOS, INTÍMOLE PLAZO 48 HORAS ME ABONE LOS HABERES PARCIALMENTE ADEUDADOS DEL MES 04/2021, LOS QUE REVISTEN CARÁCTER ALIMENTARIO, MÁXIME EN LA ACTUAL SITUACIÓN DE EMERGENCIA PÚBLICA AGRAVADA POR EL BROTE DEL NUEVO CORONAVIRUS QUE DIERA LUGAR A LA DECLARACIÓN DE PANDEMIA POR COVID - 19 POR PARTE DE LA OMS, E INTEGRO EL PAGO DE LOS APORTES PREVISIONALES, SINDICALES, DE A.R.T. Y DE OBRA SOCIAL DEBIDOS, LOS CUALES ME RESULTAN DE SUMA IMPORTANCIA EN ESTE CONTEXTO SANITARIO, BAJO APERCIBIMIENTO DE LEY.



DESIGNO ESTUDIO JURÍDICO DRA. DEBORA S. SZLIT & ASOC. 11-3596-8900;
(ESTUDIO.SZLIT@GMAIL.COM). QUEDA UD. NOTIFICADO.”

A esta altura, el conflicto ya no versaba sobre las diferencias salariales del año 2020, sino sobre una nueva controversia: la procedencia o no del pago de salarios durante el período en que el actor continuaba sin prestar tareas y sin someterse al control requerido por la empleadora.

La demandada contestó mediante carta documento N° 123161689 de fecha 01/07/2021, rechazando los reclamos del trabajador y sosteniendo, en lo sustancial, que por tratarse de una actividad esencial aquél podía utilizar el transporte público y que los descuentos cuestionados obedecían a su falta de cumplimiento respecto de los requerimientos formulados por la empresa, particularmente los vinculados con la vacunación y el control médico. La misiva dice:

“RECHAZO SU TCL DE FECHA 02/06/21 POR FALSA, MALICIOSA E IMPROCEDENTE. NIEGO QUE LE FUERA IMPOSIBLE CONCURRIR AL CONTROL MÉDICO AL QUE FUE CITADO POR LA EMPRESA, ATENTO A QUE SU ARGUMENTACIÓN DEVIENE NO SÓLO IMPROCEDENTE, SINO TAMBIÉN EXTEMPORÁNEA, YA QUE LA NORMATIVA QUE UD. MISMO CITA, ESTABLECE EN SU ART. 4 "EXCEPCIONES PARA CIRCULAR, CON AUTORIZACIÓN PARA USAR TRANSPORTE PÚBLICO", SIENDO QUE EN EL INCISO "11" SE ENCUENTRAN "... SUPERMERCADOS MAYORISTAS Y MINORISTAS....", ENCUADRÁNDOSE UD. EN DICHA CATEGORÍA, O BIEN, SU INCISO 28 QUE SE REFERÍA A ASISTIR A TURNOS MÉDICOS; CON LO CUAL PODRÍA HABER ACCEDIDO A UN PERMISO DE CIRCULACIÓN Y CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN POR ANTE EL CONTROL MÉDICO, LO QUE DEMUESTRA -OTRA VEZ- MALA FE. ASIMISMO, RESPECTO DEL PAGO QUE UD. LLAMA PAGO PARCIAL DE SUS HABERES, AQUELLO OBEDECE A QUE UD. FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADO DE LA MISIVA ENVIADA POR ESTA EMPRESA EN FECHA 15/04/21 (CD N°128756755), EN LA QUE SE LE SOLICITABA INFORMACIÓN SOBRE SU VACUNACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA RES. CONJUNTA 4/2021 DE LOS MINISTERIOS DE TRABAJO Y SALUD DE LA NACIÓN, Y LA RESPUESTA POR UD. DADA EVIDENCIA UN TOTAL INCUMPLIMIENTO, DESIDIA, DESINTERÉS Y FALTA DE BUENA FE CON LAS OBLIGACIONES LABORALES A VUESTRO CARGO, QUE IMPIDE TENER POR JUSTIFICADAS SUS AUSENCIAS POSTERIORES A LA REFERIDA NOTIFICACIÓN. LO CUAL SE VE RATIFICADO LUEGO FRENTE A SU NEGATIVA A CONTROL MÉDICO PARA EVALUAR SI SU ESTADO DE SALUD PODRÍA SEGUIR INCLUIDO DENTRO DE LOS GRUPOS DE RIESGO. NIEGO QUE ESTA PARTE LE ADEUDE SUMA ALGUNA Y/O DEBA INTEGRAR PAGO DE APORTES PREVISIONALES Y/O SINDICALES Y/O ART Y/O DE OBRA SOCIAL. ABSTÉNGASE DE CONTINUAR CON SUS INFUNDADOS RECLAMOS Y ACTÚE CONFORME LA BUENA FE Y LAS CIRCUNSTANCIAS LO EXIGEN.”

Esta respuesta es particularmente relevante porque fija, ya desde julio de 2021, la posición patronal sobre la causa de los descuentos salariales: ausencias que reputaba injustificadas, y no una mera negativa arbitraria de pago.

No habiendo obtenido respuesta satisfactoria, la empleadora volvió a intimar al actor mediante carta documento N° 120601072 de fecha 10/08/2021, requiriéndole la retoma de tareas bajo apercibimiento de considerarlo incurso en abandono de trabajo. La pieza dice:

“ATENTO A SU FALTA DE RESPUESTA Y EXPLICACIONES ANTE LAS MISIVAS ENVIADAS POR LA EMPRESA EN RELACIÓN A SU SITUACIÓN DE VACUNACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA RES. CONJUNTA 4/2021 DE LOS MINISTERIOS DE TRABAJO Y SALUD DE LA NACIÓN, Y A SU FALTA DE COMPARECENCIA EN FECHA 27/05/21 AL CONTROL MÉDICO AL QUE FUE CITADO POR LA EMPRESA, TODO LO CUAL EVIDENCIA UN TOTAL Y SEVERO INCUMPLIMIENTO E INDOLENCIA DE SU PARTE PARA CON VUESTRAS OBLIGACIONES LABORALES BÁSICAS DE PRESTAR TAREAS Y BUENA FE, SIN QUE A LA FECHA SE HAYA TAMPOCO REINTEGRADO A TOMAR TAREAS, QUEDA INTIMADO PLAZO 48 HS RETOME LAS MISMAS BAJO



APERCIBIMIENTO DE CONSIDERAR ABANDONO DE TRABAJO Y/O INCUMPLIMIENTO GRAVE A SUS DEBERES LABORALES Y FINALIZAR LA RELACIÓN LABORAL POR SU EXCLUSIVA CULPA.”

El actor respondió por telegrama de fecha 12/08/2021 (TCL N° 108522632), informando que había recibido la primera dosis de la vacuna contra el COVID-19 el 08/08/2021 y que se reincorporaría el 23/08/2021, aunque reiteró al mismo tiempo su reclamo por haberes. La pieza dice:

“EN RESPUESTA A VUESTRA MISIVA RECIBIDA EL DÍA 11 DE AGOSTO DEL CORRIENTE AÑO CD N°123161689, CUMPLO EN INFORMAR QUE HE RECIBIDO LA PRIMERA DOSIS DE LA VACUNA "SINOPHARM", CON FECHA 08/08/2021, NÚMERO DE CIUDADANÍA MS00AC1913. POR LO EXPUESTO, COMUNICO QUE ME APERSONARÉ A PRESTAR TAREAS EL DÍA 23 DE AGOSTO DE 2021, CONFORME LO ESTABLECE LA RESOLUCIÓN CONJUNTA DEL MINISTERIO DE SALUD Y MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL NÚMERO 4/2021 (ARTÍCULO 1°). ASIMISMO, SOLICITO SE PROCEDAN A DEPOSITAR LOS HABERES ADEUDADOS A LA FECHA. QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO.”

La demandada contestó luego mediante carta documento N° 109407620 de fecha 18/08/2021, rechazando nuevamente la existencia de descuentos indebidos y señalando que la liquidación salarial sería practicada desde el 08/08/2021, esto es, desde la fecha en que el actor informó haber recibido la primera dosis. La pieza dice:

“EN RESPUESTA A SU TCL FECHADA 12/8/21, SE NIEGA ADEUDARLE SUMA ALGUNA Y NOS REMITIMOS A SUS EFECTOS A NUESTRAS ANTERIORES MISIVAS. ANTE VUESTRA ACTUAL INFORMACIÓN Y DE CONFORMIDAD CON LA BUENA FE DE ESTA PARTE, SE LE HACE SABER SE LIQUIDARÁN LOS HABERES POR LOS DÍAS POSTERIORES AL 08.08.21, FECHA EN LA QUE NOS INFORMA AHORA FUE VACUNADO.”

De ello se desprende con claridad que, al menos desde agosto de 2021, las partes mantenían divergencias concretas sobre la procedencia de los salarios de los meses anteriores, pero el vínculo no se extinguió. Por el contrario, el propio actor informó su reincorporación y la demandada sostuvo que aquél retomó tareas. A ello se suma que la documental salarial acompañada por la empleadora guarda relación con esta secuencia epistolar, pues en los recibos correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2021 aparecen descuentos por “ausencia injustificada”, incluso con resultado neto nulo en julio de 2021. Ello no resuelve por sí solo la legitimidad del descuento, pero sí demuestra que la postura patronal no fue novedosa al tiempo del distracto, sino que estaba documentada desde ese mismo período y fue expresamente mantenida en el intercambio telegráfico de julio y agosto de 2021.

Luego sobreviene un prolongado lapso de continuidad del vínculo. Y aquí se ubica, a mi juicio, uno de los datos más significativos del caso: aun siguiendo la versión actora, los haberes de mayo, junio y julio de 2021 y los descuentos de noviembre de 2021 no motivaron una ruptura inmediata, sino que el trabajador continuó ligado a la empresa durante varios meses más. La propia demanda reconoce que, a pesar de que entendía impagos aquellos salarios, no se consideró despedido entonces “en pro de la vigencia de la relación laboral”, sino que siguió trabajando y recién mucho después adoptó la decisión extintiva.

Recién hacia fines de marzo de 2022 el intercambio se reactiva con miras a la ruptura. Según la documental, la demandada intimó el 30/03/2022 al actor a retomar tareas bajo apercibimiento de abandono, por encontrarse ausente desde el 26/03/2022. La pieza dice:

“ANTE AUSENCIAS INJUSTIFICADAS Y SIN AVISO DESDE EL DIA 26 DE MARZO DE 2022 HASTA EL DIA DE LA FECHA A SU LUGAR DE TRABAJO, INTIMAMOS PLAZO 48 HORAS SE PRESENTE EN LA EMPRESA A RETOMAR TAREAS Y JUSTIFICAR AUSENCIAS BAJO



APERCIBIMIENTO DE CONSIDERAR DISUELTO VINCULO LABORAL POR ABANDONO DE TRABAJO (CONF. ART 244 LCT) SU CULPA. QUEDA UD. NOTIFICADO.”

El trabajador respondió mediante telegrama de fecha 31/03/2022, invocando licencia psiquiátrica, denunciando persecución laboral y, nuevamente, reclamando los haberes de mayo, junio y julio de 2021 y los descuentos correspondientes a los días 17 y 18 de noviembre de 2021, todo ello bajo apercibimiento de considerarse despedido. La pieza dice:

“RECHAZO EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TÉRMINOS CD 168110228 POR FALAZ, MALICIOSA, INJURIOSA E IMPROCEDENTE. NIEGO HABERME AUSENTADO INJUSTIFICADAMENTE EL DÍA 26 DE MARZO DE 2022, CONFORME FUERA INFORMADO TELEFÓNICAMENTE POR EL SUSCRITO Y TAL COMO SURGE DE LA CONSTANCIA MÉDICA QUE OSTENTO Y SE ENCUENTRA A SU DISPOSICIÓN, DEBO PERMANECER CON LICENCIA PSIQUIÁTRICA EN VIRTUD DE LA PERSECUCIÓN LABORAL DE LA QUE SOY VÍCTIMA DESDE EL MES DE MAYO DE 2021. EN CONSECUENCIA, RECHAZO EL APERCIBIMIENTO CONSIGNADO EN MISIVA EN RESPONDE, E INTIMOLE SE ABSTENGA DE PREFABRICAR UNA INJURIOSA SITUACIÓN DE ABANDONO DE TRABAJO, BAJO APERCIBIMIENTO DE ACUSAR TEMERIDAD Y MALICIA DE SU PARTE. POR OTRO LADO, NO HABIENDO UD. ABONADO LOS SALARIOS CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE MAYO, JUNIO Y JULIO DE 2021, PESE A MIS INSISTENTES RECLAMOS, Y HABIENDO UD. INJURIOSAMENTE IMPUTADO EN LOS RESPECTIVOS RECIBOS DE HABERES FALACES AUSENCIAS INJUSTIFICADAS, CUANDO EN REALIDAD ME ENCONTRABA EN AISLAMIENTO JUSTIFICADO, CONFORME FUERA INFORMADO FEHACIENTEMENTE EN MISIVAS QUE RATIFICO Y CERTIFICADOS MÉDICOS QUE OSTENTO, INTIMOLE PLAZO 2 DÍAS HÁBILES PROCEDA A ABONAR LA SUMA DE PESOS CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 71/00 (\$108.769,71), ENTREGUE RECIBOS DE SUELDO CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS MAYO/JUNIO/JULIO 2021 Y ABONE LAS CARGAS SOCIALES Y PREVISIONALES PERTINENTES. ASIMISMO, INTIMOLE PROCEDA A ABONAR LA SUMA DE PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE CON 10/00 (\$2417,10), TAMBIÉN INJURIOSAMENTE, DESCONTADOS DE MIS HABERES CORRESPONDIENTES DURANTE EL PERIODO NOVIEMBRE 2021, POR SUPUESTAS INASISTENCIAS, QUE FUERAN OPORTUNAMENTE JUSTIFICADAS PUES LOS DÍAS 17 Y 18 DE NOVIEMBRE DE 2021 CONCURRÍ AL MÉDICO, ENTREGADO Y RECEPCIONADO EN TIEMPO Y FORMA. TODO, BAJO APERCIBIMIENTO DE CONSIDERARME GRAVEMENTE INJURIADO Y DESPEDIDO POR SU EXCLUSIVA CULPA. RESERVO DERECHOS.”

La demandada contestó mediante carta documento N° 196191205 de fecha 05/04/2022, negando los incumplimientos y citándolo a control médico para el 13/04/2022. La pieza dice:

“RECHAZO SUS TCL FECHADAS 31/3/22 POR FALSAS, MALICIOSAS, EXTEMPORÁNEAS E IMPROCEDENTES. NIEGO QUE UD. ACTUALMENTE DEBA PERMANECER CON LICENCIA PSIQUIÁTRICA. NIEGO QUE SEA VÍCTIMA DE PERSECUCIÓN LABORAL ALGUNA. NIEGO PREFABRICAR SITUACIÓN ALGUNA Y/O MALICIA ALGUNA DE ESTA PARTE. EN RELACIÓN A SU INVOCACIÓN SOBRE IMPEDIMENTO MÉDICO PARA LABORAR, DE CONFORMIDAD CON LAS FACULTADES PREVISTAS POR EL ART. 210 LCT, QUEDA CITADO A PRESENTARSE A CONTROL EL DÍA 13 DE ABRIL DE 2022 A LAS 13:00 HORAS EN EL CONSULTORIO DE LA DRA. ABUABARA SITO EN URIARTE 2250 DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. NIEGO DEUDA SALARIAL ALGUNA POR LOS MESES DE MAYO, JUNIO Y JULIO 2021. NIEGO CORRESPONDA ABONAR LAS SUMAS QUE INVOCA U OTRAS. NIEGO INSISTENTES RECLAMOS DE SU PARTE. NIEGO INJURIA DE ESTA PARTE Y/O QUE UD. NO SE HUBIERA AUSENTADO EN FORMA INJUSTIFICADA. NIEGO QUE UD. SE ENCONTRARA EN AISLAMIENTO JUSTIFICADO. NIEGO SUPUESTOS CERTIFICADOS AL RESPECTO. ME REMITO A NUESTRAS MISIVAS OPORTUNAMENTE CURSADAS AL RESPECTO. NIEGO CORRESPONDA ABONARLE ASIMISMO SUMA ALGUNA POR SUS AUSENCIAS DE LOS DÍAS 17 Y 18 DE NOVIEMBRE 2021. NIEGO QUE LAS MISMAS FUEREN JUSTIFICADAS. NIEGO QUE UD



HUBIERE CONCURRIDO AL MÉDICO Y/O COMUNICADO Y/O PUESTO A DISPOSICIÓN DE ESTA FIRMA CERTIFICADO ALGUNO AL RESPECTO. NIEGO LE CORRESPONDA CONSIDERARSE INJURIADO Y/O DESPEDIDO. ABSTÉNGASE DE CONTINUAR CON SUS INFUNDADOS RECLAMOS Y EVIDENTE FIN RUPTURISTA.”

Finalmente, el actor remitió el telegrama de fecha 14/04/2022, mediante el cual rechazó la exigencia de concurrir a control médico fuera de su domicilio y se consideró despedido, fundando la ruptura en aquellos mismos incumplimientos salariales pretéritos. La pieza dice:

“RECHAZO EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TÉRMINOS CD 196191205 POR FALAZ, MALICIOSA, INJURIOSA E IMPROCEDENTE. EN PARTICULAR NIEGO QUE MIS RECLAMOS SEAN INFUNDADOS O CON FINES RUPTURISTAS. NIEGO QUE PESE OBLIGACIÓN DE MI PARTE A CONCURRIR A INTERCONSULTA ALGUNA, EN TODO CASO EL ART. 210 DE LA LCT LO HABILITA A REMITIRME MÉDICO DE CONSIDERARLO MENESTER, NO OBSTANTE MI TRATAMIENTO MÉDICO SE ENCUENTRA A CARGO DE LA LICENCIADA NORA VAZQUEZ. RATIFICO RECLAMO DE SALARIOS ADEUDADOS DE MAYO, JUNIO Y JULIO DE 2021, Y LOS DÍAS 17 Y 18 DE NOVIEMBRE DE 2021 E INJURIOSAMENTE DESCONTADOS. RATIFICO EN TODAS SUS TÉRMINOS MI ANTERIOR MISIVA, POR LO QUE NO HABIENDO UD. PROCEDIDO CON LOS PAGOS INTIMADOS, ME CONSIDERO GRAVEMENTE INJURIADO Y DESPEDIDO POR SU EXCLUSIVA CULPA. EN CONSECUENCIA INTIMOLE PLAZO DOS DÍAS HÁBILES, PROCEDA A ABONAR LIQUIDACIÓN FINAL QUE CONTENGA INDEMNIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD (ART. 245 LCT), DECRETO 34/19, HORAS EXTRAS, SALARIOS ADEUDADOS, PREAVISO, AGUINALDOS Y VACACIONES PROPORCIONALES, DIFERENCIAS SALARIALES Y CONVENCIONALES Y ENTREGUE CERTIFICADOS DE TRABAJO PREVISTOS EN EL ART. 80 DE LA LCT, CASO CONTRARIO ACCIONARÉ JUDICIALMENTE. QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO.”

La demandada rechazó la legitimidad del distracto por carta documento N° 192010622 de fecha 24/04/2022 y puso a disposición los certificados laborales. La pieza dice:

“RECHAZO SU MISIVA FECHA 14 DE ABRIL DE 2022 POR FALSA, MALICIOSA E IMPROCEDENTE. RATIFICO EN TODOS SUS TÉRMINOS NUESTRAS ANTERIORES MISIVAS. NIEGO DEUDA SALARIAL Y/O INJURIA ALGUNA PARA CON USTED. NIEGO LE CORRESPONDA CONSIDERARSE DESPEDIDO. NIEGO LE CORRESPONDAN INDEMNIZACIONES, MULTAS, HORAS EXTRAS, DEUDA Y/O DIFERENCIA ALGUNA. LIQUIDACIÓN FINAL Y CERTIFICADO DE TRABAJO A SU DISPOSICIÓN EN EL PLAZO DE LEY.”

De esta reconstrucción se sigue una conclusión relevante para el análisis jurídico posterior: el intercambio telegráfico no revela una injuria única, actual e inmediatamente determinante del distracto, sino un conflicto prolongado, con distintas etapas y objetos. Primero, un reclamo salarial referido al año 2020; luego, un desacuerdo sobre vacunación, control médico y pago de salarios durante el período mayo-julio de 2021; más tarde, la reincorporación del actor; y finalmente, ya en marzo-abril de 2022, la invocación de aquellas viejas divergencias —a las que se añaden los descuentos de noviembre de 2021— como fundamento del despido indirecto.

En otros términos, la secuencia postal permite advertir que las causales rescisorias esgrimidas en abril de 2022 no aparecen como un hecho intempestivo ni contemporáneo al distracto, sino como cuestiones largamente discutidas y toleradas durante meses, extremo que habrá de ser especialmente ponderado al momento de evaluar la suficiencia, proporcionalidad y contemporaneidad de la injuria invocada.

Otro aspecto importante radica en que, aun según la propia versión del actor, los hechos que posteriormente invocó como fundamento del despido indirecto no determinaron una ruptura inmediata del vínculo laboral, sino que la relación de trabajo continuó desarrollándose durante un lapso considerable. En efecto, de las constancias del intercambio telegráfico surge que las



divergencias relativas al pago de los haberes correspondientes a los meses mayo, junio y julio de 2021 se suscitaron durante ese mismo período, mientras que los descuentos cuestionados respecto de los días 17 y 18 de noviembre de 2021 también fueron contemporáneos a dicha etapa de la relación laboral. Sin embargo, a pesar de considerar tales circunstancias como incumplimientos de la empleadora, el actor no adoptó entonces la decisión de extinguir el vínculo, sino que continuó ligado laboralmente a la demandada durante varios meses más, manteniendo la relación laboral vigente y participando del intercambio epistolar que se extendió hasta el año 2022.

Tal conducta resulta jurídicamente relevante, pues la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que la continuidad del vínculo laboral durante un período prolongado posterior a los hechos invocados como injuriosos constituye un indicio de tolerancia de la situación, lo cual debilita sustancialmente la entidad de la injuria posteriormente alegada como fundamento de un despido indirecto. En otras palabras, si bien pudieron existir discrepancias entre las partes respecto de determinados aspectos del desarrollo de la relación laboral, lo cierto es que el propio trabajador continuó prestando servicios y manteniendo el vínculo laboral durante varios meses después de producidos los hechos que luego invocaría como causa del distracto, circunstancia que evidencia que tales situaciones no revestían, al momento de producirse, la gravedad necesaria para tornar imposible la prosecución de la relación laboral.

En relación con ello, la doctrina y jurisprudencia han señalado reiteradamente que la injuria laboral que se invoca como fundamento de un despido indirecto debe ser apreciada no sólo en función de su gravedad, sino también de su contemporaneidad con la decisión rupturista, pues la tolerancia prolongada del trabajador frente a un determinado incumplimiento revela, en principio, que tal situación no resultaba objetivamente incompatible con la continuidad del vínculo laboral.

Dicho de otro modo, la injuria que justifica la ruptura del contrato debe guardar razonable proximidad temporal con el distracto, pues la prolongada tolerancia del trabajador frente a los hechos que luego invoca como causa de despido indirecto desvirtúa la gravedad de la falta y permite inferir que la continuidad de la relación laboral no se encontraba verdaderamente comprometida.

Asimismo, si el trabajador continúa prestando servicios durante un lapso considerable después de ocurridos los hechos que posteriormente invoca como injuriosos, tal conducta importa una aceptación tácita de la situación y priva de sustento a la ruptura indirecta fundada en dichos antecedentes.

Bajo tales parámetros, corresponde concluir que los incumplimientos invocados por el actor —referidos al pago de salarios correspondientes a mayo, junio y julio de 2021 y a los descuentos practicados en noviembre de 2021— carecen de la necesaria contemporaneidad con la decisión rupturista adoptada el 14/04/2022, circunstancia que impide atribuirles entidad suficiente para justificar la ruptura del vínculo laboral en los términos del art. 242 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Delimitado así el derrotero del intercambio telegráfico, corresponde examinar si los hechos invocados por el trabajador al colocarse en situación de despido indirecto —esto es, la falta de pago de los haberes correspondientes a los meses mayo, junio y julio de 2021 y los descuentos practicados respecto de los días 17 y 18 de noviembre de 2021— revisten entidad suficiente para justificar la ruptura del vínculo laboral.

En este punto, corresponde recordar que el art. 242 de la Ley de Contrato de Trabajo establece que la injuria laboral debe ser apreciada prudencialmente por los jueces, teniendo en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias del caso concreto. Asimismo, la injuria que se



invoca como fundamento de un despido indirecto debe ser grave, actual y contemporánea a la decisión rupturista, no pudiendo el trabajador tolerar durante largos períodos una situación que luego pretende invocar como impeditiva de la continuidad del vínculo laboral.

En el caso de autos, resulta evidente que los incumplimientos invocados por el actor no revisten la necesaria contemporaneidad con la ruptura contractual. En efecto, los salarios cuya falta de pago se invoca corresponden a los meses mayo, junio y julio de 2021, mientras que los descuentos cuestionados datan de noviembre de 2021, en tanto que el trabajador recién decidió colocarse en situación de despido indirecto el 14 de abril de 2022, es decir, varios meses después de ocurridos los hechos que invoca como causa del distracto.

Tal circunstancia resulta particularmente relevante, pues de las propias constancias del expediente surge que el actor continuó vinculado laboralmente con la demandada durante un prolongado lapso posterior a dichos hechos, sin adoptar entonces la decisión rupturista que finalmente adoptaría meses después.

Por otra parte, la prueba testimonial producida en autos carece de aptitud suficiente para acreditar los extremos invocados por el trabajador.

En efecto, de las declaraciones de los testigos surge que el conocimiento que éstos poseían respecto de las circunstancias laborales del actor provenía esencialmente de lo que el propio trabajador les habría manifestado, sin que hubieran tenido percepción directa de los hechos debatidos en autos.

En consecuencia, tales testimonios carecen de la fuerza convictiva necesaria para desvirtuar las restantes constancias de autos.

En definitiva, valoradas en su conjunto las pruebas producidas conforme las reglas de la sana crítica racional (arts. 386 y 456 del CPCCN), considero que los hechos invocados por el actor no configuran una injuria de entidad suficiente para justificar el despido indirecto en el que se colocó, en tanto carecen de la gravedad y contemporaneidad exigidas por el art. 242 de la Ley de Contrato de Trabajo.

En consecuencia, corresponde concluir que la ruptura contractual decidida por el trabajador resultó injustificada, por lo que habré de desestimar la pretensión fundada en el despido indirecto y los rubros indemnizatorios derivados de dicha modalidad extintiva, sin perjuicio de analizar en forma autónoma el reclamo relativo a las diferencias salariales correspondientes a los meses mayo, junio y julio de 2021, cuyo tratamiento se efectuará en el considerando siguiente.

III. Como consecuencia de todo lo desarrollado hasta aquí, corresponde determinar la procedencia de los distintos rubros reclamados en autos.

Sentado que el despido indirecto en el que se colocó el actor resultó injustificado, corresponde desestimar los rubros indemnizatorios derivados de dicha modalidad extintiva del contrato de trabajo, entre ellos la indemnización por antigüedad (art. 245 LCT), la indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT), la integración del mes de despido (art. 233 LCT) y las incidencias del sueldo anual complementario sobre tales conceptos.

Por idéntica razón, tampoco resultan procedentes los incrementos indemnizatorios previstos en el art. 2 de la ley 25.323, en tanto tal rubro presupone la existencia de un despido injustificado imputable al empleador, extremo que —conforme lo analizado en el considerando precedente— no se verifica en el caso de autos.

Tampoco corresponde la multa del art. 80 de la LCT, ello toda vez que la demandada acompañó los certificados correspondientes al contestar demanda.



Ahora bien, corresponde analizar de manera autónoma el reclamo vinculado con la supuesta falta de pago de los haberes correspondientes a los meses mayo, junio y julio de 2021, en tanto se trata de créditos de naturaleza salarial cuya procedencia no depende de la legitimidad del distracto.

Previo a ello, corresponde determinar la remuneración que servirá de base para la cuantificación de los créditos eventualmente reconocidos.

En tal sentido, de la pericia contable producida en autos surge que la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el actor ascendió a la suma de **\$57.424,58**, correspondiente al mes de febrero de 2022, monto que fue determinado por el experto sobre la base de la documentación laboral exhibida por la demandada y que no ha sido desvirtuado mediante prueba idónea en contrario. En consecuencia, corresponde tomar dicha suma como base remuneratoria a los efectos de la presente decisión.

Sentado ello, cabe señalar que el actor sostuvo que la demandada habría omitido abonar los haberes correspondientes a los meses mayo, junio y julio de 2021. Al respecto, la empleadora alegó que tales períodos no constituyen salarios adeudados sino descuentos derivados de inasistencias injustificadas del trabajador.

Sin embargo, del informe pericial contable surge que, conforme la documentación laboral exhibida por la demandada, no se encuentra acreditado el pago de los haberes correspondientes a los períodos mayo, junio y julio de 2021, circunstancia que fue expresamente consignada por el experto en su informe. Cabe recordar que corresponde a éste acreditar el cumplimiento de dicha obligación cuando tal extremo resulta controvertido en juicio.

Por ello, corresponde hacer lugar al reclamo relativo al pago de los haberes correspondientes a los meses mayo, junio y julio de 2021, los cuales deberán calcularse sobre la base de la remuneración mensual indicada precedentemente.

Por otra parte, el actor también reclamó el pago de los días 17 y 18 de noviembre de 2021, sosteniendo que los mismos habrían sido indebidamente descontados por la demandada. Sin embargo, de los recibos de haberes acompañados por la empleadora surge que en dicho período se registró un descuento bajo el concepto de ausencias injustificadas, sin que el actor haya aportado prueba idónea que permita acreditar la existencia de certificados médicos válidos o cualquier otra circunstancia que justificara tales inasistencias. En tales condiciones, y no habiendo sido desvirtuadas las constancias documentales acompañadas por la demandada, corresponde rechazar el reclamo relativo al pago de los días 17 y 18 de noviembre de 2021.

La liquidación final fue abonada conforme se informó en la pericia contable. Así, los rubros acogidos favorablemente prosperarán por las siguientes sumas, conforme los parámetros de la presente sentencia:

Fecha de ingreso: 10/02/2020
Fecha de egreso: 14/04/2022
Remuneración mensual: \$57.424,58
Categoría: Cajero A
Convenio Colectivo: CCT N° 130/75

Haberes adeudados mayo, junio y julio de 2021	\$172.273,74
Total	\$172.273,74

En síntesis, corresponde admitir únicamente el reclamo relativo al pago de los haberes correspondientes a los meses mayo, junio y julio de 2021, por la suma de **\$172.273,74**, debiendo



rechazarse los restantes rubros reclamados, todo ello con más los intereses que se determinarán en el considerando siguiente.

IV. Intereses.

En materia de intereses, corresponde la aplicación de lo establecido en el art. 276 de la ley 20.744, modificado por el art. 54 de la ley 27.802 publicada en el B.O. con fecha 06/03/2026. En tal sentido, la mencionada norma dispone: “Actualización y repotenciación de los créditos laborales por depreciación monetaria. Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados por la variación que resulte del Índice de Precios al Consumidor (IPC) - Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual, desde que cada suma sea debida y hasta el momento del efectivo pago”.

Consecuentemente, propongo que, desde la exigibilidad del crédito (14.04.22), el capital de condena sea actualizado por la variación que resulte del IPC- Nivel General, elaborado por el INDEC, con más una tasa de interés del 3% anual, desde que cada suma sea debida y hasta su efectivo pago.

V. Costas. Las costas se imponen a la demandada vencida (conf. art. 68 CPCCN).

VI.- Honorarios. Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. Art. 768 del C. Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo, y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, fundamentos invocados y disposiciones aplicables, **FALLO:**

1) Hacer lugar **parcialmente** a la demanda promovida por **THOMAS AGUSTÍN LUIS** contra **AUTOSERVICIO MAYORISTA DIARCO S.A.**, y en consecuencia condenar a esta última a abonar al actor, dentro del plazo de cinco días de quedar firme la presente, la suma de **PESOS CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES CON 74/100 (\$172.273,74)**, en concepto de haberes adeudados correspondientes a los meses de **mayo, junio y julio de 2021**, con más los intereses señalados en la parte pertinente.

2) Imponer las costas a la demandada (art. 68, primera parte, C.P.C.C.N.).

3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado en forma conjunta e incluidas sus actuaciones ante el SECCLO de la parte actora en la suma de 7 UMA y de la parte demandada en la suma de 5 UMA. Asimismo, regular los honorarios del Perito Contador en suma de 3 UMA.

Las sumas se encuentran actualizadas al momento del presente pronunciamiento.

4) Cópiese, regístrese, notifíquese, intégrese la tasa judicial y, oportunamente, con citación fiscal, archívese.

